Art. 1063. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1064. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

Art. 1065. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

Art. 1066. Los abogados que, habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se niegnen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Art. 1067. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Art. 1068. También se aplicarán las penas del artículo 1066 al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1069. Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales.

Art. 1070. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TITULO DECIMOTERCERO.

Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

CAPITULO ÚNICO.

TRAICIÓN Y OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR.

Art. 1071. Comete el delito de traición: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de sn territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalización, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaración de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

Art. 1072. La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada, pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

Art. 1073. Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

Art. 1074. Hay conspiración: siempre que dos personas ó más resuelven de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

Art. 1075. Se impondrá cuatro años de prisión y multa de 300 á 1,000 pesos al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

Art. 1076. Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 á 2,000 pesos:

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios;

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las cperaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prisión;

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nación, ó de cualquier otro modo haga que se confundan.

Art. 1077. Se impondrán doce años de prisión y multa de 1,000 á 3,000 pesos:

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razón de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociación, ó de una expedición militar, entregue aquél ó revele éste al enemigo;

En cualquier otro caso, la pena será de ocho años de prisión.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquiera manera á su desmembración.

III. Al que solicite la intervención ó el protectorado de una nación extranjera, ó que ésta ó algún filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos;

Cuando esa condición falte, la pena será de ocho años de prisión;

IV. Al que invite á individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario, la pena será de ocho años.

Art. 1078. Cuando la revelación del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la frac. I del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prisión en el primer caso de los dos mencionados en la fracción citada, y dos años en el segundo; pero en uno y en otro, será destituído de su empleo.

Art. 1079. Cuando la entrega de planos ó la revelación de que hablan los dos artículos anteriores, las haga un particular, se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

Art. 1080. Los que, en una guerra con otra nación, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas, sufrirán como traidores las penas siguientes:

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas ó tropas irregulares;

II. La de doce años de prisión los que sirvan de coroneles ó tengan algún mando importante;

III. La de seis años de prisión, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fracción anterior;

IV. La de cuatro años de prisión, los sargentos y cabos;

V. La de dos años de prisión, los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

Art. 1081. Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo;

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquellas, un almacén de municiones ó de víveres, ó alguna embarcación perteneciente á México;

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios;

IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiración, rebelión ó sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase la de estar en guerra la nación.

Art. 1082. Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

Art. 1083. Si los delitos de que se trata en este capítulo, se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al art. 184.

Art. 1084. Será castigado con la pena de tres años de prisión y una multa de 1,000 á 10,000 pesos el que, verificada la invasión extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno, ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

Art. 1085. El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comisión en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la nación mexicana, será castigado con la pena de seis, ocho, diez ó doce años de prisión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Art. 1086. El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituído.

Art. 1087. Las penas señaladas en los dos artículos que preceden, se aplicarán, en su caso, al que, en lugar ocupado por el enemigo, desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la nación.

Art. 1088. El que, por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros, será castigado con tres años de prisión, destituído de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará multa de 1,000 á 3,000 pesos.

Art. 1089. Todo mexicano que cometa el delito de traición, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena y cuya duración será igual á la de ésta.

La suspensión é inhabilitación susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere sólo la de destitución de empleo.

Art. 1090 El mexicano que, con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias, será castigado con cuatro años de prisión.

Art. 1091. El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

Art. 1092. Los extranjeros residentes en la República, que, no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital, serán castigados con la de prisión por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

Art. 1093. Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra, se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital. Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

Art. 1094. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el art. 190.

TITULO DECIMOCUARTO.

Delitos contra la seguridad interior.

CAPITULO I.

REBELIÓN.

Art. 1095. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno de la nación;

II. Para abolir ó reformar su Constitución política;

III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones;

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros;

V. Para substraer á la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algún cuerpo de tropas;

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

Art. 1096. La invitación formal, directa y seria para una rebelión se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos.

Art. 1097. A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1098. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 á 1,500 pesos.

Art. 1099. Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades, mantenga relaciones é inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

Art. 1100. Será castigado con dos años de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1101. Se impondrán tres años de reclusión y multa de 200 á 2,000 pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios;

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo el plano de una fortificación, puerto ó rada ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele éste ó entregue aquél á los rebeldes.

Art. 1102. Los que cometan el delito de rebelión serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con seis años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes;

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior en ellos.

III. Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo;

IV. Con tres, los cabos y sargentos;

V. Con un año, la clase de tropa.

Art. 1103. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Art. 1104. El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelión, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la frac. I del artículo 1102. Pero si además, hubiere efusión de sangre, la pena será de diez años de reclusión.

Art. 1105. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Art. 1106. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución, para hacerlas triunfar, alguno de los medios enumerados en el art. 1098, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Art. 1107. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

Art. 1108. Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital como homicidas con premeditación y ventaja.

Art. 1109. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiario.

Art. 1110. El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Art. 1111. Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurran á su perpetración, en los términos expresados en las fracciones I, II, III y VII del art. 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones IV, V y VI del citado artículo.

Art. 1112. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1113. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Art. 1114. Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los arts. 207 á 216; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

Art. 1115. En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar, intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

Art. 1116. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que éstas se hagan, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

Art. 1117. Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Art. 1118. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Art. 1119. El que sirva un empleo, cargo ó comisión, en lugar ocupado por los rebeldes, sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo ó cargo fuere de los de que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

Art. 1120. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

Art. 1121. Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

Art. 1122. Cuando ya declarada una guerra con otra nación, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó éste sea el resultado, serán castigados los reos como traidores, con arreglo al artículo 1081 fracción IV.

CAPITULO II.

SEDICIÓN.

Art. 1123. Son reos de sedición los que, reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la fracción III del artículo 1095;

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1124. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año

de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos; á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

Art. 1125. La sedición se castigará:

I. Con tres años de reclusión, si se hiciere uso de armas;

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

Art. 1126. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TITULO DECIMOQUINTO.

Delitos contra el derecho de gentes.

CAPITULO I.

PIRATERÍA.

Art. 1127. Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo;

II. Los que, yendo á bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Art. 1128. Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patrones, en todo caso;

II. A los demás piratas, sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la fracción V del artículo 527, ó de violación ó violencias graves á personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

Art. 1129. Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

Art. 1130. Los que, residiendo en la República trafiquen

con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPITULO II.

VIOLACIÓN DE INMUNIDAD.

Art. 1131. La violación de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nación, sea que residan en la República ó qne estén de paso en ella, se castigará con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 1132. Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 1133. Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los arts. 195 á 196.

1134. Si los delitos de que hablan los artículos anteriores, se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los arts. 199 á 201.

Art. 1135. La calificación de si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados: á falta de éstos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

CAPITULO III.

TRATA Ó TRÁFICO DE ESCLAVOS.

Art. 1136. Los capitanes, maestres ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano, serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque. Los que formen parte de la tripulación del buque, sufrirán ocho años de prisión.

Art. 1137. Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prisión y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

Art. 1138. En los casos de los artículos anteriores. y en cualquier otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.

CAPITULO IV.

VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN PRISIONEROS, REHENES, HERIDOS Ú HOSPITALES.

Art. 1139. El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre, será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prisión.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

LIBRO CUARTO.

De las faltas.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 1140. Las faltas sólo son punibles en el caso del artículo 17.

Art. 1141. En caso de acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 206 y 207.

Art. 1142. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 217.

Art. 1143. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de allas.

Art. 1144. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Art. 1145. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de Procedimientos.

Art. 1146. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, ó con arreglo al artículo 488, si tuvo ánimo de dañar.